

Anexo 171219-03

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2017. -----

---VISTO para acordar la aprobación del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral; y, -----

-----R E S U L T A N D O-----

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.-----

---II. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional, se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución. -----

---III. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

---IV. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina y Xochilt Amalia López Ulloa,

como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.-----

---VI. Que en acto solemne de fecha 4 de septiembre de 2015, en la sede de este Instituto, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley. ---

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, misma que quedó integrada por la Consejera Electoral Maestra Maribel García Molina, Titular; Consejera Electoral Maestra Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante.-----

---VIII. En sesión extraordinaria de fecha 19 de enero de 2016, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG010/16, mediante el cual se aprobó el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Sinaloa.-----

---IX. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG386/2017, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** 11 de febrero de 2018.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** 6 de febrero de 2018.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes:** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Sinaloa): 20 de abril de 2018.

---X. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas. -----

---XI. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 250, de fecha 15 de septiembre de 2017, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y

Regidoras de los Ayuntamientos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 15 de septiembre del año en curso. -----

---XII. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG037/17, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018. -----

---XIII. Que en reunión de trabajo realizada el día 15 de diciembre del presente año, en la que participaron los integrantes del Consejo así como los representaciones de los Partidos Políticos, se dio cabida a la pluralidad de opiniones y a las aportaciones individuales para la construcción del Reglamento emanado del presente acuerdo; y: -----

-----CONSIDERANDO-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

---Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---3.- El artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV, el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario

para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

---4.- El artículo 145, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y de la ley antes citada.-----

---5.- De igual forma, el mismo artículo 145, en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones de este Instituto, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.-----

---6.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, II, X, XIII y XXXIV del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa ley; expedir el reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esa ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, de los gobiernos federal, estatal y municipal no realicen propaganda oficial de acciones de gobierno durante el periodo de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, y en caso de incumplimiento de lo anterior, denunciarlo ante la autoridad correspondiente en los términos de las leyes aplicables. -----

---7.- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de control P./J.144/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. -----

---De manera que, con la finalidad de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal, este órgano superior de dirección debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en el proceso electoral. -----

---8.- Que el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé las definiciones de precampaña electoral, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral y precandidato, al señalar que:

Precampaña Electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

Actos de Precampaña Electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido; y,

Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

---9.- Que el artículo 173, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que les corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esa ley.

---Además, establece en su cuarto párrafo que en el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del período de registro de las candidaturas.

---El partido político o coalición deberá informar al Consejo General, la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad, acompañando la siguiente información: I. Copia del escrito de solicitud; II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido; III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular; IV.

Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato; y, V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato.

---En caso de que el precandidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo General como los partidos políticos o coaliciones, deberán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esa ley.

---Una vez notificado, el Consejo General, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los precandidatos, conforme a la ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

---Los partidos y las coaliciones dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta ley, los estatutos y acuerdos del partido. -----

---10.- Que en términos de lo previsto en el artículo 174, numeral II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, queda prohibido a los aspirantes a una candidatura:

- a) Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de esta ley;
- b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;
- c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- d) Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- f) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los precandidatos de otros partidos o coaliciones;
- g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en

- general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y,
- h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al organismo electoral competente, propaganda electoral.

---11.- Que el artículo 178 párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, al indicar que:

La campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende los actos de campaña y propaganda electoral:

Actos de campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,

Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

---12.- Que el artículo 178, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que; tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado; y en el caso de los candidatos independientes se referirán a la plataforma electoral registrada. -----

---13.- Que de conformidad en lo previsto en el artículo 178, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las campañas electorales correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral; queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los

propósitos establecidos en ese artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia; y queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en las líneas anteriores. -----

---14.- Que el artículo 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las reuniones públicas realizadas dentro de las campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos independientes registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos y candidatos independientes, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y preservación se establezcan en los ordenamientos jurídicos en la materia y disposiciones que dicten la autoridad administrativa competente. -----

---Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para que prevalezca el respeto al derecho de terceros. -----

---Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones o a los candidatos independientes el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente: -----

- I. Dar un trato equitativo a todos los partidos y candidatos que participen en la elección; y,
- II. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos o coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar o en lugares adyacentes.

---15.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 181, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la solicitud de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate, con tres días hábiles de anticipación, debiendo señalar los siguientes datos: -----

- I. La naturaleza del acto a realizar;
- II. El número de personas que se estima habrán de concurrir;
- III. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; y,
- IV. El nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato independiente que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.



---La Presidencia del Consejo General, previa solicitud por escrito, del partido político, coalición interesado o candidato independiente que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro. -----

---16.- Que el artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones: ----

- I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;
- II. Derogada.
- III. Propiciará el conocimiento de los perfiles de los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones de sus documentos básicos, y el candidato independiente de la plataforma electoral a saber: su diagnóstico sobre el desarrollo del Estado, los problemas sociales, económicos y políticos del Estado, así como su propuesta de solución a los mismos;
- IV. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del emblema que lo identifique, y del partido político o coalición que lo postula; y,
- V. La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta ley en cuanto a su contenido, las etapas del proceso electoral y el respeto de los derechos de las personas.

---17.- Que el artículo 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece las reglas generales en materia de propaganda electoral, que a saber son: -----

---Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.-----

---No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. -----

---No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos,

cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico. -----

---No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.-----

---No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural. -----

---En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente. -----

---Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos. -----

---Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material. -----

---Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán retirar la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo del proceso electoral. -----

---18.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 186, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De la misma manera, los partidos políticos, y candidatos independientes deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de siete días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, las autoridades municipales correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Distrital respectivo, el presupuesto correspondiente de cada partido político para que resuelva lo conducente y, en caso de ser aprobado, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, y tratándose de candidatos independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.-----



---En todo caso los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición o candidato independiente deberán comprometerse de retirar la propaganda.-----

---19.- Que el Capítulo II, Título Primero, del Libro Quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a la propaganda electoral dispone de manera textual lo siguiente:-----

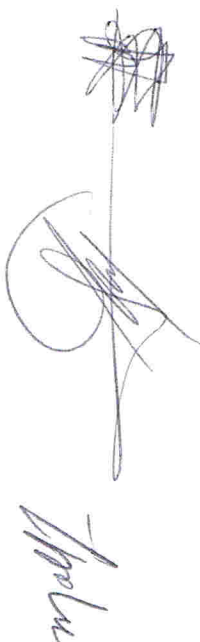
CAPÍTULO II De la propaganda electoral

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")
6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.



2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

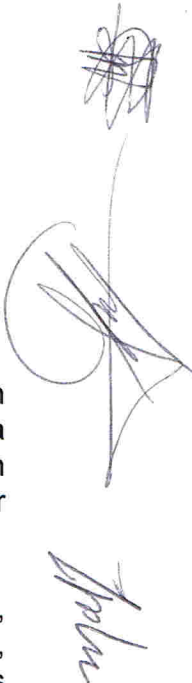
Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

---20.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.-----

---21.- Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 146, fracciones I, II y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa expedir el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.-----

---En virtud de los antecedentes y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:-----



-----ACUERDO-----

---PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo.-----

---SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".-----

---TERCERO.- Se abroga el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, aprobado el 19 de enero de 2016, mediante el acuerdo IEES/CG010/16.-----

---CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.-----

---QUINTO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se aprueba el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.-----

---SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" así como en la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---SÉPTIMO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para los efectos legales a que haya lugar.-----

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL

MTRA. MARIBEL GARCÍA MOLINA

TITULAR

MTRA. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la séptima sesión ordinaria, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2017.

REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la difusión y fijación de la propaganda que se utilizará durante la contienda electoral en el estado, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa relativas a la difusión, fijación y colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral, siendo obligatorio para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidato, precandidatos, candidatos independientes, candidatos comunes, militantes, simpatizantes o terceros.

La finalidad del presente ordenamiento normativo es materializar los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, respecto a la materia de difusión y fijación de la propaganda.

Durante el proceso electoral estas disposiciones serán aplicables a la propaganda política.

Artículo 2. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Accidentes Orográficos: Las formaciones naturales que comprenden cerros, colinas, montañas, rocas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones geológicas, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

II. Actos de Campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos, coaliciones así como las y los candidatos independientes se dirigen al electorado.

III. Actos de Precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

IV. Aspirante a Candidato independiente: La o el ciudadano que obtenga la constancia por parte de la autoridad electoral correspondiente una vez que manifieste su intención en los términos de la Ley.

V. Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como candidaturas independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

VI. Candidato: Es la ciudadana o ciudadano nominado por un partido político, coalición o candidatura común registrado ante un órgano electoral para participar en una elección.

VII. Candidato Independiente: Es la ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

VIII. Comisión de Organización: La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo General.

IX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

X. Consejos Electorales: Los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

XI. Equipamiento Urbano: Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

XII. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común: Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

XIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

XIV. Intercampaña: Periodo comprendido entre el día siguiente al que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a la campaña.

XV. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

XVI. Plataforma Electoral: Documento que contiene las propuestas políticas e ideas que para cada elección realizan y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes a la ciudadanía durante una campaña electoral.

XVII. Precampaña: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

XVIII. Precandidato: La o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

XIX. Propaganda de Precampaña Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato.

XX. Propaganda Electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

XXI. Propaganda Política: Son todas aquellas actividades de comunicación, a través de los cuales los partidos políticos, coaliciones, candidatos, las y los ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en las y los ciudadanos para que adopten determinadas conductas



sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

XXII. Reglamento: El Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

XXIII. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 4. La propaganda de precampaña y campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley, este Reglamento y las leyes aplicables.

La referida propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

Artículo 5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquier ámbito de gobierno, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato o candidato independiente.

Artículo 6. Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Instituto antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

Artículo 7. La propaganda de precampaña o la propaganda electoral que por cualquier medio realicen las y los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones; sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

I. Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad, así como a las y los militantes del partido político o coalición por el que aspiran ser nominados, propiciando la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos; y,

II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad, así como a las y los militantes de sus partidos políticos o coaliciones.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes en su propaganda electoral, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Artículo 9. La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del precandidato o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda.

Artículo 10. Se prohíbe a las y los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, así como a las y los servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las

personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural;

IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

V. La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro;

VI. Utilizar símbolos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

VII. Realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en la Ley, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos de la materia; y,

VIII. Realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas previstas en la Ley.

Durante el periodo de precampaña no se podrá fijar, pintar, colocar o colgar propaganda en lugares de uso común.

Artículo 12. A partir de que las y los ciudadanos interesados reciban la constancia que les otorga la calidad de precandidatos de un partido político o coalición, éstos podrán dar inicio a los actos de precampaña y a difundir, fijar, colocar y distribuir la propaganda de precampaña electoral.

Artículo 13. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, dentro de un plazo de siete días posteriores a su conclusión.



En el caso de que la propaganda de precampaña no sea retirada en el plazo antes señalado, se observará lo siguiente:

- I. Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario correspondiente y dará cuenta de ello a la Presidencia de los Consejos Electorales para que inicie de oficio el procedimiento sancionador especial; y,
- II. Cuando la autoridad electoral proceda al retiro de la propaganda de precampaña, el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o partidos políticos responsables sin menoscabo de las sanciones que se deriven del procedimiento sancionador especial.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS ACTOS Y DE LA PROPAGANDA PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 14. Son actos para recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidato independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley y de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Durante la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, las y los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente a Diputaciones y Ayuntamientos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 15. Los aspirantes a candidato independiente, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán insertar en su propaganda la leyenda: “aspirante a Candidato Independiente”, propaganda que tendrá como objeto promover sus ideas y propuestas con el único fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo que desean aspirar;
- II. No podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio;
- III. Quedará prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y;
- IV. En la propaganda no se podrá solicitar el voto a la ciudadanía, ni difundir cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales

de las y los ciudadanos; a favor o en contra de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes o precandidatos.

En la propaganda que utilicen las y los aspirantes para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano, deberán de abstenerse de proferir calumnia a otros aspirantes, precandidatos, personas e instituciones o privadas.

Artículo 16. Las y los aspirantes están obligados a retirar la propaganda que hayan utilizado para la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, dentro de un plazo de siete días posteriores a su conclusión.

Artículo 17. La propaganda que utilicen las y los aspirantes durante el tiempo que comprenda el periodo para la obtención del apoyo ciudadano les serán aplicables, en lo conducente las normas previstas en la Ley y este Reglamento respecto de la propaganda electoral.

Artículo 18. Los actos alusivos que organicen las y los ciudadanos el día que presenten el escrito en el que manifiestan su intención para postular su candidatura independiente a un puesto de elección popular, así como el acto en el que reciben del órgano electoral la constancia de aspirante a candidato independiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano electoral.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS

Artículo 19. Las campañas electorales en los procesos en que se elija Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicas y Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Artículo 20. En la propaganda electoral que utilicen los candidatos y los candidatos independientes durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral.

Artículo 21. Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para las elecciones de Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentan ante el Instituto al momento de registrar a los candidatos.

En caso de coalición para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General al momento de presentar la solicitud del registro del convenio

respectivo, es decir, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas correspondiente.

Artículo 22. Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatos a las Diputaciones, Presidenta y Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidoras y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampaña y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o aspirantes a candidatos independientes, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se procederá con el inmediato retiro de la propaganda por parte de la autoridad electoral o el Ayuntamiento correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por contravenir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

Artículo 23. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "candidata o candidato independiente".

Artículo 24. Para la realización de actos de campañas, consistentes en reuniones públicas y asambleas, se estará a lo siguiente:

Las reuniones públicas realizadas dentro de las campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos y candidatos independientes, en ejercicio de las garantías de asociación y de reunión, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para que prevalezca el respeto al derecho de terceros.

Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones, candidatos o a los candidatos independientes el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

- I. Dar un trato equitativo a todos los partidos, candidatos y candidatos independientes que participen en la elección, y;
- II. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes coincidan en un mismo tiempo y lugar o en lugares adyacentes.

La solicitud de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate, con tres días hábiles de anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

- I. La naturaleza del acto a realizar;
- II. El número de personas que se estima habrán de concurrir;
- III. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; y,
- IV. El nombre de la o del ciudadano autorizado por el partido político, coalición, candidato o candidato independiente que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.

Artículo 25. La Presidencia del Consejo General, previa solicitud por escrito del partido político, coalición interesada, candidato o candidato independiente que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

Artículo 26. Los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de siete días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario la autoridad municipal que corresponda procederá a su retiro debiendo observar lo siguiente:

- I. Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario de la propaganda electoral existente y dará cuenta de ello a la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda para los efectos conducentes;
- II. La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo electoral respectivo, el presupuesto correspondiente de cada partido político y candidato independiente para que resuelva lo conducente, en base al inventario de la propaganda electoral existente que le proporcione el Consejo electoral que corresponda; y
- III. En caso de ser aprobado el presupuesto por el Consejo Electoral, le será deducido del financiamiento público estatal que le corresponda, y tratándose de



candidatos independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores por la infracción a la Ley.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 27. Son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de lo que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del propietario o disposición de la Ley.

Artículo 28. Los precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones podrán colocar, pintar o fijar propaganda de precampañas y campañas electorales en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble y no pertenezca a los considerados como lugares prohibidos para colocar o fijar propaganda.

Las autorizaciones antes mencionadas, deberán solicitarse por separado para el periodo de precampaña o campaña electoral.

En caso de controversias sobre la propaganda de precampaña o campaña electoral colocada o fijada en dichos bienes, el Consejo Electoral podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble, que exhiba el título o convenio que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y en su caso, requerirlo para que ratifique el permiso otorgado.

Cuando se presente conflicto para acreditar la propiedad o legítima posesión de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar o fijar propaganda de precampaña o campaña electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Electoral correspondiente.

Artículo 29. En todo caso los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda de precampaña o propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato independiente deberán comprometerse de retirar la propaganda en el término señalado en la Ley.

Los convenios que se suscriban deberán especificar el periodo de que se trata, si corresponde a precampaña, obtención de apoyo ciudadano o campaña electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán entregar una copia de dicho convenio de autorización al órgano electoral que corresponda

dentro del periodo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 30. Los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes registrados el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 31. Los Consejos Electorales, en sus ámbitos de competencia, son los encargados de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, den cumplimiento a las disposiciones en la materia.

Verificarán que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, garantizando el debido acatamiento de las prohibiciones estipuladas en las mismas.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS ELECTORALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 32. Las medidas que pueden adoptar los Consejos Electorales para dar cumplimiento al presente Reglamento, respecto a la propaganda durante el proceso electoral, son las siguientes:

- a) Ordenar a las y los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados el retiro de la propaganda de precampaña o campaña electoral que no cumpla con lo establecido en la normatividad de la materia; y,
- b) Ordenar a las y los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados blanquear o restituir la propaganda en las bardas o reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

Artículo 33. Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo General o las autoridades estatales y municipales, según

sea el caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos para que los Consejos Electorales hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda durante el proceso electoral.

Artículo 34. Toda infracción que implique la implementación del procedimiento sancionador administrativo será competencia del Consejo General, la Presidencia de los Consejos Electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Los Consejos Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo que la violación sea a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 35. Cuando las denuncias a que se refiere el procedimiento sancionador especial tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. La Presidencia ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos anteriores para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados, y,
- III. Celebrada la audiencia, la Presidencia deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la Ley.

En los supuestos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva podrá atraer el asunto.

CAPÍTULO VI DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 36. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden federal, estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones de gobierno o de actividades institucionales por cualquier medio, se actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley.

De igual forma el Consejo General ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a algún candidato.

Artículo 37. El informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Además de lo dispuesto en este capítulo, se sujetará en lo conducente a la normatividad y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia.

El presente reglamento fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la séptima sesión ordinaria, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2017.

